

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-009-2019-00140-00

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y fallo, se fija el día 29 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.

De otro lado y obrando conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P., se prorroga por seis meses el término para dictar sentencia, lo cual comenzará a correr desde el día siguiente al en que se venza el año contemplado en la misma norma.

NOTIFÍQUESE
El Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d76c3fdca82547e0e3e395255ecc48965da2bad0b2a61eba3390087d587e5
5

Documento generado en 18/05/2021 02:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76-001-31-03-009-2019-00186-00

Verbal impugnación de actos

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 25 de marzo de 2021 a través del cual el juzgado resolvió negar la medida cautelar solicitada.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- Señala el recurrente que la medida cautelar ya había sido ordenada cuando se admitió la demanda contra la sociedad Acosta & Cia S. en C. Que lo único que cambió en el proceso es que ahora la demanda se dirige en contra de la sociedad y que la liquidadora designada con base en el acta impugnada ha efectuado una serie de actuaciones que han ocasionado o amenazan ocasionar perjuicios a sus clientes. Afirma que si el despacho no se encontraba de acuerdo con el titular del despacho anterior, lo procedente era realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y no proferir la providencia objeto del presente recurso.

2.- Acusa que el despacho se anticipó a la decisión definitiva del asunto, que la doctrina sobre la procedibilidad de la suspensión provisional del acto tiene dos extremos, los que plantan por la comprobación de la ilegalidad de las actuaciones impugnadas y los que parten de que el fin de la medida es precaver perjuicios graves mientras se toma la decisión de fondo. Resalta que lo que se busca con la medida es evitar graves perjuicios a la sociedad y a algunos de los asociados. Estima que existe un tema de fondo *“que no hace parte de la demanda pero que tiene implicaciones radicales en cuanto a la sociedad demandada y tiene relación directa con la composición accionaria”*, el cual versa sobre el otorgamiento de unos poderes en México, estado de Jalisco, por los cuales el señor Hugo Alfredo Acosta López *“CELEBRÓ CONSIGO MISMO”* la cesión de cuotas de interés social de los aquí demandantes, respecto de lo cual no han recibido el pago respectivo y que está plagado de irregularidades legales y convencionales. Que realizada la cesión, procedió a ejecutar otros actos como la constitución de distintos fideicomisos civiles, que, afirma el recurrente, igualmente están viciados. Desde ahí, argumenta que los demandantes fueron despojados de sus cuotas de interés por parte de su padre y que los demás socios eran conocedores de toda esta situación.

3.- Indica que el despacho sustentó la decisión en el artículo 422 del Código General del Proceso, que no es aplicable.

4.- Señala que el despacho desconoció el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, cuando dijo que era fútil ordenar la medida cuando la Superintendencia de sociedades ya ha ordenado su disolución y liquidación, puesto que los asociados pueden acogerse al inciso primero de la norma en cita, que establece:

“La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados”.

5.- Indica que el despacho no tuvo en cuenta la alerta de los demandantes respecto de las actuaciones de la liquidadora de la sociedad, que ha puesto en peligro la estabilidad de la sociedad y de sus trabajadores, como la terminación del contrato de vigilancia y seguridad

privada con la sociedad PROVIDER LTDA, el llamamiento a descargos al personal que labora para la sociedad, despidos del personal que labora para la sociedad y apertura de nueva cuenta de ahorros a nombre de la sociedad. Indica que desconoce si la liquidadora acató lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, por resolución 620-03-014102 del 28 de diciembre de 2020, la suspensión inmediata del pago mensual a los beneficiarios del fideicomiso civil constituido mediante escritura pública No. 3769 del 8 de octubre de 2014, de la Notaría Octava de Cali.

CONTRADICCIÓN

1.- La sociedad demandada se opone al recurso y pide se confirme la providencia impugnada. Estima que no puede desconocer al actual titular del despacho la legitimación para tomar sus propias decisiones, como lo dispuso el Tribunal Superior de este Distrito, al decidir la tutela instaurada en contra del juzgado, con radicación 2020-00323 (M.P. Dr. César Evaristo León Vergara).

Agrega que la suspensión del acto cercena los derechos de las mayorías, porque fue aprobado por las cuotas que corresponden al 99,5% del total que constituyen el capital social, además que la sociedad quedaría acéfala, porque quienes ostentaban la representación “*lo hacían bajo mandatos apócrifos como lo indicó el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cali con Función de Control de Garantías, cuando mediante Acta 207 del 20 de octubre de 2020, resolvió lo siguiente: “Ordenar Suspende de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los Poderes apócrifos firmados en la ciudad de Guadalajara de México que se relacionan así: poder especial otorgado a la Sra. Rosa María Sandoval Fernández del 07 de marzo de 2016 firma presuntamente autenticada en México el día 09 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura No. 965 del 18 de marzo de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; Escritura Pública No. No. 906 del 30 de abril de 2016 registrada ante la Notaria 2ª del Circulo de Cali donde se le reconoce Poder General de la Sra. Rosa María Sandoval Fernández a la abogada Paola Montoya; Poder Especial conferido a Rosa María Sandoval Fernández del 19 de mayo de 2016 en Guadalajara de México, firma presuntamente autenticada en ese país el 20 de mayo de 2016 protocolizado mediante escritura pública No. 2071 del 10 de junio de 2016 ante la Notaría 8ª del Circulo de Cali”*”, decisión que dice fue confirmada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali.

2.- Afirma que el juzgado no se anticipó a la decisión de fondo del asunto, porque manifestó que para decidir se situaba antes del debate probatorio, encontrando que la violación acusada es discutible y no aparece de forma manifiesta cómo las decisiones tomadas en la reunión del 1º de abril de 2019, contravienen la ley o los estatutos sociales. Señala que, conforme a la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, la contraposición de intereses en torno a la medida cautelar exige que el juez analice en detalle el impacto que podría tener respecto de todas las partes, tal como se hizo.

Indica que el presente asunto nada tiene que ver con la compraventa o cesión de cuotas sociales realizada en favor del señor Hugo Alfredo Acosta (Q.E.P.D), sino con la legalidad de acta No. 24 del 15 de abril de 2019. No obstante, informa que el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de la ciudad de Cali conoce de ese proceso con radicación 2018-00162.

3.- La alusión al artículo 422 del Código General del Proceso en la providencia impugnada se trata de un error transcripción, porque el despacho se refirió en realidad al artículo 422 del Código de Comercio, que trata de las reuniones ordinarias de la asamblea o junta de socios y de la asamblea o junta por derecho propio.

4.- No entiende cómo la decisión desconoce el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, el cual permite la reactivación de la compañía, porque la reactivación es un vehículo jurídico que permite que la junta de socios en cualquier momento deje el estado de liquidación siempre que se cumplan los presupuestos que en la misma norma se señalan.

Sin embargo, en el caso particular la liquidación de la sociedad obedece a una causal de tipo legal, la muerte del socio gestor, aunado a que la misma Superintendencia de Sociedades, mediante la resolución No. 100-0000326 del 10 de febrero de 2020, declaró la disolución y ordenó la liquidación voluntaria de la sociedad Acosta & Cia. S. en C.S. por las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 333 del Código de Comercio.

5.- Sobre las supuestas irregularidades de la liquidadora, manifiesta:

a) La liquidadora al poder retomar sus funciones materialmente se encontró con una sociedad abandonada: (i) con requerimientos administrativos desatendidos respecto a Colpensiones y el SENA; (ii) con gravámenes adeudados que tuvieron que ser asumidos bajo la nueva administración en el año 2021 correspondiente a prediales en mora de la Zona Industrial Arroyohondo de la vigencia 2020 por la suma de \$809.791.735 pesos m/cte; IVA de sexto bimestre del 2020 que ascendía a \$354.593.000, IVA del quinto bimestre del 2020 correspondiente a \$316.800.000; y retención de octubre \$32.642.000 pesos m/cte; (iii) reclamos de arrendatarios sin resolver; (iv) identificación de bienes inmuebles abandonados y prácticamente destruidos; (v) y múltiples procesos judiciales laborales. Todo lo cual sucedió bajo la administración de las señoras ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ y PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA, desde el año 2016.

b) La decisión de terminar el contrato de vigilancia con la sociedad PROVIDER LTDA se tomó porque esta última no permitió el ingreso de la liquidadora a la sede administrativa y después de hacer un análisis minucioso se logró establecer los cobros excesivos de esta sociedad y servicios innecesarios, por lo que, en aras de salvaguardar los intereses patrimoniales de la sociedad y de todos los socios se tomó la decisión de empezar a trabajar con la empresa ANDINA DE SEGURIDAD LTDA. Anexa queja presentada contra Proviser Ltda. de rad. 2021000638 del 14 de enero de 2021.

c) Es cierto que la liquidadora realizó llamamientos a descargos basándose en hechos totalmente objetivos y siguiendo a cabalidad los parámetros legales de la ley laboral. Acusa que se identificó que algunos empleados procedieron presuntamente destruyendo la contabilidad de la empresa. Anexa informes y señala que la anterior administración ejerció actos de maltrato y acoso laboral.

d) Los despidos realizados se efectuaron cumpliendo con los requisitos legales y protegiendo los derechos de los trabajadores como lo establece de manera expresa la ley laboral, pagando la liquidación y los demás emolumentos económicos que ordena la ley. Agrega que las señoras PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA y ZULIMA CORTEZ ZULUAGA iniciaron acciones de tutela, en aras de lograr el reintegro la sociedad, las cuales no tuvieron resultados positivos, al no tutelarse sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (rad. 2021-0044-00) y Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (rad. 2021-00029), respectivamente.

e) Se hizo necesario abrir una nueva cuenta bancaria, pues la anterior representante legal, PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA, envió una circular, informado a los arrendatarios de las bodegas que hacen parte de la parcelación industrial Arroyohondo de las cuales es propietaria la ACOSTAS & CÍA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN, que

debían consignar los cánones de arrendamiento, a la sociedad SANDOVAL Y CIA S EN C. S., persona jurídica diferente a la sociedad ACOSTAS & CÍA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN.

f) El pago mensual a los beneficiarios del fideicomiso se suspendió para todos los asociados desde finales de año 2017 por una decisión inexplicable y arbitraria de la administración anterior en cabeza de la señora ROSA MARIA SANDOVAL y PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA, a excepción de quienes aquí fungen como demandantes a quienes se les siguió pagando, tal como consta en la certificación contable aportada por la sociedad Acostas & Cía. S. en C. S. en Liquidación que se adjuntan, y a la fecha no se ha efectuado ningún pago a los socios en su calidad de beneficiarios del fideicomiso. En razón a lo anterior algunos de los beneficiarios del fideicomiso iniciaron proceso ejecutivo en contra de la sociedad (Proceso Rad. 76001310301720200002400, Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali)

g) La Superintendencia de Sociedades Mediante resolución de referencia No. 2020-03-014102 del 28 de diciembre del 2020, ordenó suspender de manera inmediata los pagos mensuales a los beneficiarios del fideicomiso civil constituido mediante escritura pública 3769 de la Notaria 8 de Cali. Orden que la actual administración en cabeza de la señora liquidadora ha cumplido a cabalidad.

CONSIDERACIONES

1.- En primer término, el juzgado debe partir de que, si bien el anterior titular del despacho decretó la medida cautelar, tal decisión, posteriormente, quedó sin efectos, al declararse la ilegalidad del auto admisorio, a través de providencia en la que al tiempo se ordenó levantar la medida cautelar. Aunque el juez anterior, al admitir nuevamente la demanda, fijó la caución para el decreto de la medida, el suscrito, que funge como titular del despacho desde el 15 de enero del año en curso, no se encontraba sujeto a tal determinación, en tanto tiene el deber de entrar a comprobar si se cumplen los presupuestos legales para el decreto de la medida, como en efecto se hizo en la providencia impugnada. Lo anterior, como bien lo señala la parte demandada, se encuentra acorde con lo dispuesto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de tutela, por la cual negó el amparo contra la providencia que admitió la demanda y fijó la caución por falta de subsidiariedad, considerando que el nuevo titular del despacho debía decidir lo respectivo (Rad. No. 2020-00323).

2.- Ahora bien, dentro de los fundamentos que tuvo el juzgado para negar la suspensión provisional de los efectos de la decisión contenida en el acta No. 24 de la reunión por derecho propio de la junta de socios de la sociedad ACOSTAS & CIA S. EN C.S, se encuentra la doctrina que estima aplicable al caso, acerca de la interpretación del inciso segundo del artículo 382 del código general del proceso, según la cual, la viabilidad de la medida cautelar se encuentra determinada por tres criterios. Las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas en la demanda, la necesidad de la medida cautelar y el interés de la parte demandante.

En ningún momento, esta instancia tuvo como una de las premisas de decisión que la medida cautelar no tenga como fin evitar los perjuicios graves que puede causar a los demandantes la ejecución del acto impugnado. Lo que hizo el juzgado fue acoger la postura según la cual, a efectos de concluir la viabilidad de la medida cautelar, es necesario, además, que la violación del acto a las normas legales o a los estatutos sociales sea manifiesta, “grosera” o “de bulto”, de conformidad con el propio texto del mentado artículo 382, lo cual se extrañó en el caso, conforme a las consideraciones vertidas en la providencia impugnada.

Lo anterior, en ningún momento, significó, como lo alega la parte demandante, que se esté anticipando la decisión definitiva del asunto. Es por ello que, fue advertido en todo momento que tal decisión tiene lugar antes del debate probatorio y que bajo ningún concepto puede tomarse la misma como definitiva. Cosa distinta es que se haya encontrado que no es posible evidenciar una violación manifiesta a la ley o a los estatutos sociales en este momento preliminar al debate probatorio y a la sentencia. La negativa a decretar la medida cautelar no quiere decir, bajo ninguna perspectiva, que lo decidido constituya prejuzgamiento, pues será el recaudo y debate probatorio los que determinen la decisión definitiva en el presente asunto.

Tampoco pasó por alto el juzgado que la parte demandante viene alegando ciertas situaciones “*que no hacen parte de la demanda*” y que, eventualmente, tienen implicaciones en la composición accionaria, como lo es el hecho que, según lo dice, se ha demandado la inexistencia o invalidez de la cesión de cuotas de interés que el señor Hugo Alfredo Acosta (Q.E.P.D) hizo para sí mismo, así como los actos posteriores a ello, como fideicomisos, e incluso denuncias penales. Sin embargo, tal como se dijo en el auto recurrido, tal situación, lo que muestra en realidad es que la ilegalidad del acto demandado no aparece “de bulto”, por el contrario, lo que hace ver es que existen conflictos ajenos a este asunto, que no fueron expuestos como motivos de ilegalidad en la demanda.

3.- Debe tenerse en cuenta, además, que el juzgado no encontró necesario realizar un análisis detallado sobre la necesidad de la medida cautelar, específicamente en torno a los perjuicios que pueden sufrir cada una de las partes, como quiera que encontró que la Superintendencia de Sociedades declaró la disolución y ordenó la liquidación de la sociedad Acostas & Cia. S. en C.S., por las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 333 del código de comercio. Por la muerte de su único socio gestor y por la desaparición de una de las dos categorías de socios.

Frente a lo anterior, la parte demandante alega que con ello se desconoce el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que prevé que la asamblea general de accionistas o la junta de socios podrá acordar la reactivación de la sociedad, siempre y cuando se cumplan las supuestos previstos por la norma.

Sin embargo, no se observa cómo la decisión de negar la medida cautelar desconozca tal precepto, toda vez que en nada obsta para que los socios, si a bien lo tienen, intenten la reactivación de la sociedad, si a ello hubiere lugar.

Lo que aquí se discute es una cuestión distinta, esto es, si la medida cautelar, la suspensión provisional de la decisión contenida en el Acta No. 24, es necesaria o no, visto que existe la orden de liquidación de la sociedad emitida por la Superintendencia de Sociedades. A lo cual esta instancia responde negativamente, pues acceder al decreto de la medida ningún efecto práctico podría tener, porque no podría evitarse la liquidación que ya fue ordenada por la autoridad correspondiente, independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto aquí demandado.

De ahí que no hay ningún perjuicio que precaver, puesto que, haya o no haya cautela, la liquidación de la sociedad fue ordenada por la Superintendencia de Sociedades, por causa legal. Bajo tal comprensión, resulta inocuo -se insiste- entrar a analizar en detalle los perjuicios que podrían sufrir los demandantes o la sociedad demandada con el decreto de la medida o con la negativa a la misma.

4.- Finalmente, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, en la providencia impugnada, se hizo referencia erróneamente al artículo 422 del código general del proceso, norma inaplicable al asunto. En realidad, el despacho hacía referencia al artículo 422 del código de comercio, como puede entenderse de la lectura integral del texto. Sin embargo, se trata de un *lapsus calami* sin entidad suficiente para variar la decisión recurrida.

En suma, el juzgado no ve razones plausibles para reponer su decisión. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario contra el auto del 25 de marzo de 2021, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el efecto devolutivo.

No hay lugar a ordenar al apelante suministrar las expensas necesarias para la reproducción íntegra del expediente, conforme lo regula el inc. 2° del artículo 324 del C.G.P, debido a que el proceso se encuentra digitalizado.

TERCERO.- Envíese el expediente digital del presente asunto al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, para que se tramite el recurso de alzada, previo el trámite que trata el numeral 3° del artículo 322, los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c22fa26b2826412c3c4f2cd34ef83d2352fc0543b22e8dd2e2d76520512b74a

Documento generado en 18/05/2021 02:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190018600
Verbal impugnación de actos

Santiago Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito contentivo de la contestación de demanda, excepciones de fondo y anexos presentados oportunamente por la parte demandada, para que consten y sean tenidos en cuenta.

De conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Juzgado prescinde de correr traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda y excepciones de fondo, en razón que la parte demandada acreditó haber enviado a dicho extremo las mencionadas piezas procesales a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b30a89b3de04fca2b3210992372c46cd3112c265f1b3a21574f6054f3daa90**
Documento generado en 18/05/2021 02:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00214)

La apoderada judicial de la parte demandada da contestación al requerimiento hecho por el despacho y explica los motivos por los cuales no le ha sido posible enviar la documentación solicitada.

Adicionalmente indica que si el despacho insiste en que COOMEVA EPS S.A. convierta los archivos de glosas y devoluciones en una estructura diferente a la que reposa en el expediente, solicitando, además, que mediante auto se le conceda un plazo mínimo de 10 días, a partir de la notificación por estados electrónicos, porque en esta oportunidad no fue posible hacerlo pues los archivos quedaron ilegibles y adicionalmente por la situación de orden público en que se encuentra la ciudad de Cali y la pandemia covid 19, así como también, porque no tiene todo el personal laborando en sus instalaciones y es complejo convertir más de 400 archivos en una estructura diferente.

Frente a lo anterior tiene por decir el despacho que la documentación se necesita en formato PDF para así entrar a analizarla debidamente, por lo tanto, se insiste en que se aporte conforme a lo indicado y ante ello le concede a la parte demandada un término adicional de diez días hábiles contados a partir de la notificación por estados electrónicos de este proveído, a fin de que aporte lo pedido.

De otro lado tenemos que la misma apoderada solicita se re programe la audiencia fijada para el día 16 de junio de 2021 notificada en estado del 04 de mayo de 2021.

Se petición obedece a que el pasado 12 de marzo de 2021 en audiencia oral convocada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, se les notificó que el día 16 de junio de 2021 a las 8:30 a.m. continuaba la audiencia del art 373 del C.G.P. y como prueba anexa correo electrónico que contiene expediente digital y la audiencia oral que notificó audiencia para este día.

Como prueba de esto último, la memorialista aporta el vínculo a través del cual se puede acceder al expediente electrónico contentivo del proceso verbal adelantado por Diego Alexander Londoño y otros contra COOMEVA E.P.S.

S.A. Y/O ante el Juzgado 3°. Civil del Circuito de Tuluá (Valle), pero como dicho expediente es muy extenso y en realidad no se necesita en su totalidad, se ha tomado, para que haga parte de este proceso, el acta de la audiencia respectiva en donde se constata que, efectivamente, el día 12 de marzo de 2021, se fijó como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en ese proceso, el día 16 de junio a las 8:30 a.m.

De otro lado tenemos que la audiencia a realizarse en este proceso, se fijó mediante auto fechado 03 de mayo del año en curso, es decir, con posterioridad a la fecha en que el Juzgado 3°. Civil del Circuito de Tuluá ordenó la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así las cosas, para este juzgador de instancia la solicitud de la apoderada judicial de Coomeva es procedente, pues la audiencia en el otro proceso se fijó antes de la que en éste se debe realizar y es por ello que, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, se fija como nueva fecha el día 05 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m.

Se reiteran las advertencias contenidas en el auto fechado mayo 03 hogaño.

NOTIFÍQUESE

El juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13820bbae2f40f002a13d3098fcdfeea7cfd7076f410a2467163a0b094d1286a

Documento generado en 18/05/2021 02:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009201900258-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCIA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, apoderado judicial de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A. y lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a dicha sociedad del mandamiento de pago fechado el 23 de noviembre de 2020, el 14 de abril de la presente anualidad y no el 09 como la señala en razón que si bien es cierto en esta fecha conoció el contenido de la mentada providencia, no existe constancia en el expediente que se haya surtido la notificación personal de que trata el artículo 290 de la codificación en mención.

AGREGAR a los autos los escrito contentivos de los recursos de reposición y subsidiariamente apelación impetrado por las sociedades ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., sin que sea necesario correrle traslado de éstos a la parte demandante en razón que se encuentra acreditado que de dichas piezas procesales se le remitió copias, en cumplimiento de lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Una vez se encuentren notificados todos los demandados del presente asunto, se procederá a resolver sobre los recursos impetrados contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14d64dbf6a1a86a26236f4dbf0a102a7b74b06c92838f6f160dfb3a8479f6857
Documento generado en 18/05/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 009 2019 00429-01

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Tal y como lo autoriza el quinto inciso del artículo 121 del Código General del Proceso, ampliase por seis meses el término inicialmente estipulado en la norma, con el fin de proceder a dictar sentencia de segunda instancia, en el curso del presente proceso Verbal propuesto por BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ Y ACEROS FORJADOS Y CIA. LTDA., en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7475f04151983d2f218803333b51a7d8e56ccab152a8d105ded974ad8f3492
Documento generado en 18/05/2021 02:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920200010200

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por superior funcional, TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DICIACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente doctor Homero Mora Insuasty, a través de la providencia fechada el 03 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687802bc3c8ba8faf0514d9fa8e639e188b45a781feb7c8d9aab1215f6ff72c2**

Documento generado en 18/05/2021 02:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00135)

Como el día 05 de mayo del año en curso hubo paro nacional convocado por Asonal, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial, por lo tanto, oficiosamente, se fija como nueva fecha para llevar a cabo tal acto judicial, el día 16 de junio de 2021 a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1792e410df8a6fdc4c6e2d2dce7908a62d200af0390b7eb6c48046710f5b2113**
Documento generado en 18/05/2021 02:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200021500

Santiago Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos, el escrito y sus anexos a través de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante acredita la imposibilidad de la notificación a la demanda ALBA DEL PILAR BUSTOS RAMÍREZ en la carrera 72Q No. 41C-Sur BL-JA de Bogotá y en la calle 15 No. 40B-16 de Cali.

REQUERIR a la parte demandante para que, intente la notificación de la demandada en el Apartamento No. 401 del Edificio 6 del Conjunto Residencial Reserva de la Hacienda Etapa UU, ubicado en la calle 15 A No. 69-85 de Cali, o través del correo electrónico mgquinta@yahoo.com., direcciones éstas suministradas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee214dc3304dcd56992a60744c4b98896577d0031ec5e27d62791d8d1553acf**
Documento generado en 18/05/2021 02:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 760013103009202100103-00

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

La sociedad **SERCOSEG LTDA.** presenta demanda **VERBAL** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR.**

Revisada la demanda, observa el despacho que se pretende por concepto de lucro cesante la suma de \$100.159.101,00, correspondientes a los emolumentos dejados de percibir desde septiembre de 2018 hasta mayo de 2019, por causa de la terminación unilateral del contrato 0057-2016.

Señala el inciso 6° del artículo 25 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se hace evidente que este juzgado no es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía, la cual no alcanza a la suma de \$136.278.900,00, circunstancia indicativa de que la demanda es de menor cuantía, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso.

Entonces, al ser de menor cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, siendo por ello que se

DISPONE

Primero.- RECHAZAR la demanda **VERBAL** promovida por **SERCOSEG LTDA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR**, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6603ad43c501314918d985ca61a74174a4127de512b3c6836f8a83ddcb0c0d4**
Documento generado en 18/05/2021 02:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 009 2021 00107- 00
ACCIÓN POPULAR

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de la presente solicitud de **ACCIÓN POPULAR**, formulada por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de **NOTARIO DÉCIMO DE CALI**.

Para ello el despacho previamente analizará los requisitos que debe contener el escrito, a través del cual se demanda el trámite de una acción popular, los cuales como mínimo, deben ser:

-El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

-La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.

-La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos.

-Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros.

-Las pretensiones de carácter general que se desprenden directamente del texto de la Ley 472 de 1998, y que tienen que ver con la finalidad de la acción, tales como: Evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al revisar detenidamente el presente libelo, encuentra el despacho las siguientes falencias:

1) La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que - repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses supuestamente colectivos, no son claras, pues el escrito se endereza principalmente a dilucidar la competencia que tienen los jueces del circuito, para conocer de las acciones popular que se dirijan contra los notarios. La Ley 472 de 1998, que el accionante invoca tiende específicamente a evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y a ninguna de estas hipótesis, se encamina la presente demanda, motivo por el cual se solicita al actor, que precise su demanda en este sentido.

2) Se realizan unas pretensiones que no son de recibo en el presente asunto, como la concesión de un incentivo económico a su favor y se requiera al accionado informar cuánto le paga al profesional del derecho que le representa en esta acción, de ser representado por un profesional del derecho. Se solicita al actor, aclarar dicha pretensión teniendo en cuenta que el incentivo económico previsto en la ley 472 de 1998, a favor de los actores populares, desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010.

3) La demanda carece de firma manuscrita o digital de su creador, requisito este que no ha sido suspendido ni derogado por la Ley 806 de 2020, ni por otra norma posterior.

En consecuencia se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Acción Popular propuesta por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de **NOTARIO DECIMO DE CALI**.

Segundo: Conceder a la parte actora, el termino de tres días, con el fin de que subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e29f043b6d7bfd3c129655d2ae0cb90b5f1a3ba866639ea4b8cb2075521544

Documento generado en 18/05/2021 02:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>